SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 61

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 404-406

EXPEDIENTE: 6787837 - III III IIII IIII IIIII - COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CORDOB A Y OTROS - CUESTION AMBIENTAL - SAC N°6351888- DR. MARICONDE - AUTO N°462 DEL 2/11/2017 - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 61. CORDOBA, 21/08/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS – CUESTIÓN AMBIENTAL – SAC Nº 6351888 – DR. MARICONDE – AUTO Nº 462 DEL 2/11/2017 – RECURSO DIRECTO" (Expte. n° 6787837), en los que:

1. A fs. 112/117vta. el compareciente, Dr. Martín Mariconde, abogado apoderado del actor Jorge Daniel Gremo, interpone Recurso de Reposición contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2018, obrante a fs.74, en la parte que dispone: ".. A lo solicitado en acápite V) de la presentación referida: No reuniendo la pretensión ejercida los requisitos previstos por la ley de rito para ordenar la medida cautelar urgente que se pretende, toda vez que no surge de lo manifestado por el interesado ni de las constancias de la causa, la existencia de un eventual gravamen irreparable que deba ser evitado en un proceso que tramita por ante otro Tribunal, por no constituir materia de agravio ante esta sede las medidas probatorias allí ordenadas, ni que ésta sea la única oportunidad posible de tutelar el derecho al debido proceso que se invoca, a lo solicitado: No ha lugar, por no corresponder.", solicitando - simultáneamente- hacer lugar a la medida cautelar innovativa de suspensión del estado de la litis.

Manifiesta que la reiterada actuación de los Vocales del Tribunal inferior, recusados

con causa por falta de imparcialidad objetiva en la dirección de la prueba pericial en el proceso tramitado ante la Cámara interviniente, reúne los requisitos procesales que justifican la reconsideración inmediata de la medida cautelar no innovativa solicitada, en tanto constituye, a su entender, la única oportunidad para la adecuada tutela de los derechos de defensa en juicio, juez imparcial y debido proceso.

Reitera los argumentos expresados en la oportunidad de sus anteriores presentaciones (cfr. fs. 44/65; fs. 69 y vta.).

Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

2. A fs.118 se dictó el decreto por el cual pasan los presentes actuados a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de reposición

El recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por parte legitimada para hacerlo, razón por la cual corresponde a este Tribunal determinar si en el caso concurren los demás presupuestos necesarios para la procedencia del mismo en los términos del artículo 358 y cc. del CPCC.

En este contexto es del caso advertir que el remedio procesal bajo examen autoriza al litigante a solicitar la revocación por contrario imperio, de un decisorio, ya se trate de un decreto o auto, dictado sin sustanciación, por ante el mismo tribunal del que emanó la resolución cuestionada (art. 358 *ib*.).

II. Análisis

Entrando en la consideración del recurso planteado, cabe indicar que, pese a reunir los requisitos formales, la pretensión revocatoria no resulta procedente desde que ninguna de las objeciones de las que se vale el recurrente pueden ser recibidas, atento no logran conmover los fundamentos dados por este Tribunal en el decreto recurrido, el que en su parte final, tuvo por objeto –y a ello estrictamente se circunscribió- desestimar la

procedencia de la medida cautelar no innovativa solicitada.

De este modo, el recurrente enfoca sus críticas, reeditando argumentos ya vertidos, en el supuesto gravamen irreparable que le ocasionaría la ausencia de imparcialidad denunciada respecto de los vocales del tribunal inferior, en tanto ésta es, a su juicio, la única oportunidad posible de tutelar el derecho al debido proceso.

En aquella ocasión, el Tribunal consideró que no se reunían los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar urgente requerida, centrando su análisis desde la óptica que caracteriza a las medidas precautorias, con especial énfasis en la excepcionalidad y el carácter restrictivo que rige la interpretación del despacho de la medida de no innovar (art. 483, C.P.C.C.), lo que tornó inviable la expedición de la cautelar peticionada.

En efecto, el rechazo del despacho cautelar requerido, presupuso la evaluación y la estimación – en el marco de lo estrictamente preventivo - como incumplidos los recaudos legales condicionantes: la existencia del peligro o eventual gravamen irreparable y la verosimilitud del derecho, requisito este último que, en el sublite, no fue invocado expresamente por el compareciente ni tampoco acreditado.

Ahora bien, cabe señalar que el propio impugnante no logra acreditar el peligro que denuncia en su libelo recursivo, toda vez que de las propias argumentaciones del peticionante y del análisis de las copias del expediente administrativo que él mismo acompaña (fs. 83/111), no surge la existencia de un eventual gravamen irreparable que deba ser evitado.

En el sublite, la medida de no innovar peticionada supone la suspensión de los efectos de lo actuado por ante el Tribunal *a-quo* respecto de medidas probatorias ya ordenadas en esa instancia, y a la postre en etapa de diligenciamiento. Tal pretensión cautelar encuentra su límite en la existencia de otros remedios procesales que resguardan el aludido derecho al debido proceso, de los cuales el recurrente ha hecho uso, tal cual

manifiesta en su libelo recursivo al afirmar: "…la posibilidad de evitar esta afectación de la defensa fue advertida por esta parte al responder al mencionado "traslado" cuando expresamente en escrito "CONTESTA NOTICIA AL INFORME PRELIMINAR producido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA – IMPUGNA – PLANTEA NULIDAD"…" (cfr. fs. 114/115).

Dentro de este marco fáctico, resulta indiscutible que no constituye materia de agravio las medidas probatorias ordenadas en un proceso que tramita por ante otro Tribunal ni que ésta sea la única oportunidad posible de tutelar el derecho al debido proceso. En esta inteligencia, es dable esperar todavía el pronunciamiento de los jueces de la Cámara interviniente, sin que sea facultad de este Alto Cuerpo interferir en su respectiva esfera de competencia so pretexto de dictar una providencia de carácter precautorio.

La improcedencia de la medida requerida se torna aún más evidente a poco que se advierte que la tacha de parcialidad que se le endilga a la Cámara a quo, no surge con la evidencia que se requiere para admitir la precautoria solicitada. En definitiva, el requisito de "verosimilitud del derecho" no concurre en el caso.

De ello puede colegirse que en el caso de autos, suspender, por vía de un despacho cautelar introducido en el Recurso de Queja tramitado ante el Superior, un procedimiento y/o resolución cuya apelación fue denegada significaría crear un recurso dilatorio.

Por otro lado, el rechazo de la pretensión analizada encuentra otra razón coadyuvante en la propia materia sobre la que versa la queja intentada, tal como puntualmente lo indica el compareciente en su presentación: "...Es más, la aparente fundamentación ensayada en modo alguno trata siquiera con meridiana precisión y detalles – para rebatirlos – cada uno de los numerosos agravios expuestos en el Recurso Directo..." (cfr.fs.112vta.).

En este sentido, de la lectura de los términos en que se planteó la queja, se advierte que la postulación de quien impetra este libelo impugnatorio, se vincula con el substrato de dilucidación que corresponde efectuar en su oportunidad por este Tribunal, lo cual corrobora la improcedencia de la solicitud.

En tal línea argumentativa, corresponde precisar que el estado actual de la causa —en cuanto se ha dictado el decreto de autos para resolver (cfr. fs.82)- no da cuenta de la irreparabilidad del gravamen del que podría consumarse en perjuicio del quejoso de no concederse la suspensión o la medida no innovativa requerida, en tanto resta pendiente de resolución el recurso directo impetrado.

Por otro lado, tampoco puede ser admitido el embate impugnativo por cuanto la revocatoria que se intenta y/o el simultáneo nuevo pedido de cautelar no innovativa, prescinden de que lo ya decidido, sería susceptible de variación sólo ante circunstancias sobrevinientes que -en el caso- no han acontecido.

Así ninguna de las alegaciones vertidas en sustento del recurso de reposición y de la petición de nueva cautelar, presentan la necesaria aptitud para incidir en el examen ya concretado, ni mucho menos importan la denuncia y demostración de circunstancias de hecho o de derecho sobrevinientes que son menester para incidir en un resultado disímil al ya asignado

En suma, y por los argumentos apuntados, no median razones de hecho o de derecho que ameriten la revocación del rechazo de la precautoria ni el otorgamiento de la nuevamente peticionada.

Por ello, y las normas legales invocadas; el Tribunal

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de reposición interpuesto y mantener el proveído de fecha 22 de marzo de 2018 en todo cuanto decide.

II) Desestimar la nueva medida de no innovar solicitada.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.